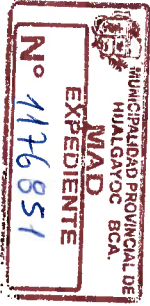




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BAMBAMARCA

## GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional "



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 028-2022-MPH-GAF

Bambamarca, 07 de febrero del 2022

#### EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

##### VISTO:

La Solicitud por pago de CTS, presentado por el señor Santiago Villena Vásquez, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Informe N° 057-2022-MPH/SGRR-HH y, el Informe N° 59-2022-MPH-BCA/GAJ y;

##### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el Artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2019-MPH-B, del 16-01-2019, se aprobó la desconcentración de funciones del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, según el Artículo Segundo, DELEGA las atribuciones en la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, mediante solicitud, de fecha 29 de diciembre del 2021, el señor SANTIAGO VILLENA VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 27554315, a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc Bambamarca, solicita que se haga efectivo el pago de su CTS, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2015, asimismo, precisa que se le adeuda del mes de diciembre del año 2015, solicitando que se le cancele la remuneración de dicho mes.

Que, con Informe N° 057-2022-MPH/SGRR-HH, de fecha 25 de enero del 2022, de la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos, se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, haciendo de conocimiento sobre el petitorio del señor Santiago Villena Vásquez, quien solicita pago de CTS, del periodo enero 2015 a diciembre del 2015, además menciona que del mes de diciembre no fue remunerado, se indica que, a razón de lo solicitado se realizó la búsqueda, en los documentos y sistemas que se utilizan en la Sub Gerencia, y se corroboró que dicho trabajador tuvo vínculo desde el mes de febrero 2015 hasta mayo del 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 (CAS). Además, se precisa en dicho informe que según Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, tiene plazo de prescripción de 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tal razón, solicita Opinión Legal, Adjunta a dicho informe Reporte de Sistema de Planilla y captura de pantalla del T-Registro SUNAT.

Que, según el Informe N° 59-2022-MPH-BCA/GAJ, de fecha 28 de enero del 2022, del Abog. Jaime Gonzalo Tarrillo Leiva Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad emite su opinión legal; precisando en el rubro **ANÁLISIS LEGAL, numeral 2.2** Que, con el Informe N° 057-2022-MPH/SGRR-HH y anexos, evacuado por la Sub Gerente de Recursos Humanos, se encuentra acreditado que el solicitante estuvo vinculado con la Municipalidad bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios - CAS – regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias (en lo sucesivo Decreto Legislativo), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y modificatorias (en adelante sólo Reglamento), contratación que tenía el carácter de temporal antes de la vigencia del segundo párrafo de la Ley N° 31131, finalizó en el mes de mayo del 2015 por la causal contemplada en el inciso h) del artículo 10 del Decreto Legislativo, el numeral 2.3 indica que, el solicitante requiere el pago del beneficio social de CTS. Al respecto indica que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes, sino únicamente los previstos expresamente en el artículo 6° de Decreto Legislativo, y dentro de esta relación de derechos y beneficios no está comprendido explícitamente la CTS, por tanto, al carecer de fuente normativa el beneficio que reclama el solicitante, este extremo de su solicitud debe ser desestimado, en el numeral 2.4, se hace mención que, el solicitante pide el pago de la remuneración del